

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO  
LOCAL.****EXPEDIENTE: JDCL/65/2017.****ACTOR: ABELARDO GOROSTIETA  
URIBE.****AUTORIDAD RESPONSABLE:  
SECRETARIO EJECUTIVO DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE MÉXICO.****TERCERO INTERESADO: NO  
COMPARECIÓ.****MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.  
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a tres de agosto de dos mil diecisiete.

**JUDICIAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE  
MÉXICO**

**VISTOS** para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave **JDCL/65/2017**, interpuesto por el ciudadano **Abelardo Gorostieta Uribe**, por su propio derecho, en contra de la respuesta contenida en el oficio número **IEEM/SE/6711/2017**, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete.

**RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De la narración de hechos que el actor realiza en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en el expediente de mérito, se advierte lo siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** El siete de septiembre del dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, celebró sesión solemne para dar inicio al Proceso Electoral Ordinario 2016-2017, para elegir Gobernador Constitucional del Estado de México, para el período comprendido

del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés.

**2. Notificación de participación como candidato no registrado a la Gobernatura del Estado de México.** El veintisiete de mayo de dos mil diecisiete, el actor presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, para notificar al citado instituto su participación como Candidato No Registrado.

**3. Jornada electoral.** El cuatro de junio, se llevó a cabo la elección para elegir al Gobernador Constitucional del Estado de México, para el periodo comprendido del dieciséis de septiembre de dos mil diecisiete al quince de septiembre de dos mil veintitrés.

**4. Escrito de petición.** El siguiente día doce de junio, el actor ingresó ante el Instituto Electoral local, un escrito con número de folio 020031, dirigido al Consejero Presidente de ese instituto, solicitando la cantidad de votos que fueron emitidos a favor de su persona, el cuatro de junio del año que transcurre.

**5.-Acto impugnado.** En fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, la autoridad responsable notificó al enjuiciante, la respuesta que fue otorgada a la petición descrita en el numeral inmediato anterior, por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mediante oficio IEEM/SE/6711/2017, con su anexo consistente en la copia certificada del oficio número IEEM/DO/3065/2017, suscrito por el Director de Organización del mencionado instituto, mismo que le fue notificado al impetrante el siguiente veintiuno de junio.

**II. Presentación de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.** En contra de la determinación anterior, el veinticuatro de junio del presente año, el ciudadano Abelardo Gorostieta Uribe, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México<sup>1</sup>, el medio presente medio de impugnación, mismo que fue registrado con el número CG-SE-JPDPEC-38/2017.

<sup>1</sup> Visible a fojas 6 a 22 del expediente en que se actúa.

**III. Remisión de las constancias del Instituto Electoral del Estado de México a este órgano jurisdiccional.** Mediante oficio IEEM/SE/6880/2017 de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisiete, se remitieron las constancias que integraron el expediente CG-SE-JPDPEC-38/2017, así como su informe circunstanciado, a este Tribunal Electoral.

**IV. Radicación y turno.** Mediante proveído de treinta de junio del año que transcurre, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México, radicó el medio de impugnación como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, asignándole la clave de identificación JDCL/65/2017; siendo turnado para su resolución a la Ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez.

**V. Admisión y Cierre de instrucción.** Mediante acuerdo de fecha tres de agosto del año en curso, se admitió a trámite el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales identificado con la clave JDCL/65/2017; asimismo, se declaró cerrada la instrucción, por lo que el asunto de mérito quedó en estado de resolución, misma que se emite conforme a las siguientes consideraciones y fundamentos legales:

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Este órgano jurisdiccional, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, presentado por el ciudadano **Abelardo Gorostieta Uribe**, por su propio derecho, a través del cual pretende impugnar el oficio número IEEM/SE/6711/2017, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, mismo que a su decir causa violación a su derecho a la información, así como su derecho político de ser votado

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3º, 383, 390, fracción I, 405, fracción IV, 406, fracción IV, 409, fracción I, inciso c), 410, párrafo segundo, 412, fracción IV, 442, 446, último párrafo y 452 del CEEM.

Así, como también se encuentra sustento *mutatis mutandis* en el criterio jurisprudencial de rubro: **DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.**<sup>2</sup>

**SEGUNDO. Presupuestos Procesales.** Previo al análisis de fondo planteado por el promovente, se impone revisar si se satisfacen los presupuestos procesales contenidos en los artículos 409, 411, fracción I, 412, fracción IV, 413, 414, 419, 426 y 427 del CEEM, ya que de no acreditarse alguno de ellos terminaría anticipadamente el procedimiento, impidiendo a este Tribunal la emisión de una sentencia que decida sobre el fondo de los agravios esgrimidos por el impetrante en su medio de impugnación. Tal criterio tiene sustento en la jurisprudencia emitida por este Tribunal, que se intitula: **"IMPROCEDENCIA. SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**<sup>3</sup>, cuya *Ratio Essendi*, debe seguir prevaleciendo al analizar la procedencia del medio de impugnación presentado ante este Tribunal.

**a) Forma.** El medio de impugnación fue presentado por escrito; haciendo constar el nombre del actor, así como su firma autógrafa, se identifica el acto impugnado, se enuncian los hechos y los agravios en los que basa su impugnación, los preceptos

<sup>2</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 31, 32 y 33.

<sup>3</sup> Revalidada por este órgano jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevante de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México, Agosto-Diciembre 2009, Pág. 21.

presuntamente violados, así como el domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones, además de ofrecer pruebas.

**b) Oportunidad.** Al respecto, este órgano jurisdiccional determina que del análisis integral de la demanda, se advierte que la parte actora se duele del oficio número IEEM/SE/6711/2017, emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, en veinte de junio de dos mil diecisiete, por medio del cual se le hizo del conocimiento que la autoridad responsable no contaba con los elementos para definir la cantidad de votos que pudieran corresponder a su persona, como Candidato No Registrado en la elección de Gobernador del Estado de México, para el periodo comprendido del 16 de septiembre de 2017 al 15 de septiembre de 2023, el cual le fue notificado al impetrante el veintiuno de junio siguiente<sup>4</sup>.

Así entonces, atendiendo a que fue en fecha veintiuno de junio de dos mil diecisiete, que el impetrante se hizo sabedor del acto que impugna, es inconcuso que el medio de impugnación fue presentado en tiempo, en términos del artículo 414 del CEEM<sup>5</sup>, toda vez que el plazo para presentar el medio de impugnación, lo fue del día veintidós al veintiséis de junio del año que transcurre, por lo que este órgano jurisdiccional determina tener por presentado en tiempo el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.

Lo anterior en observancia a lo dispuesto por los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**c) Legitimación.** Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que el actor al promover el medio de impugnación, lo hace por su propio derecho, por lo que este órgano tiene por acreditada la legitimación del actor para acudir ante esta instancia a promover el presente juicio ciudadano local para impugnar el que reclama.

<sup>4</sup> Como se desprende de la constancia que obra agregada a los autos del presente sumario a fojas 43.

<sup>5</sup> Artículo 414. El juicio para la protección de los derechos político- electorales del ciudadano local, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiere notificado el acto o la resolución que se impugne. (Código Electoral del Estado de México).

**d) Interés jurídico.** **Abelardo Gorostieta Uribe** tiene interés jurídico para demandar a la responsable la presunta violación a su derecho a la información y restricción de sus derechos político-electorales, al ser el peticionario de la solicitud, cuya respuesta se controvierte en la presente vía.

Por otra parte, por lo que hace al requisito previsto en la fracción VII del artículo 426 del código comicial local, consistente en que no se impugne más de una elección con una misma demanda, no se actualiza en el presente asunto, pues de la demanda no se surte la hipótesis referida.

Finalmente, por lo que hace a las causales de sobreseimiento establecidas en el artículo 427 del Código Electoral del Instituto Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional estima que en el medio de impugnación presentado por el actor, no se actualiza ninguna de ellas, en virtud de que el promovente no se ha desistido de su medio de impugnación; la responsable no ha modificado o revocado el acto combatido; y en autos no está acreditado que el incoante haya fallecido o le haya sido suspendido alguno de sus derechos político-electorales.

En consecuencia, al no existir motivo que actualice los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 426 y 427 del Código Electoral local, lo conducente es analizar el fondo de la litis planteada.

**TERCERO. Agravios.** En atención al principio de economía procesal, al no constituir una obligación legal transcribir los motivos de inconformidad, conceptos de violación o, en su caso, los agravios, que expresen los impugnantes en sus escritos de demanda, para tener por colmados los principios de exhaustividad y congruencia en las sentencias, por lo que, esta autoridad jurisdiccional estima que en la especie resulta innecesario transcribirlos, máxime que se tienen a la vista para su debido análisis.

Avala io anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, del Tomo XXXI, correspondiente al mes de mayo de dos mil diez, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, cuyo rubro y texto, son del tenor siguiente:

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte una obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

Aspecto, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha adoptado al resolver, entre otros, el expediente **SUP-JDC-479/2012**.

A efecto de resolver la cuestión aquí planteada, es menester señalar, que en tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente la demanda, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del enjuiciante, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende;

criterio que se encuentra contenido en la Jurisprudencia 4/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, visible a fojas 445 y 446 de la Compilación 1997-2013. jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, jurisprudencia, cuyo rubro es el siguiente: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que, en esencia, el incoante refiere como agravios los siguientes:

1. Que la responsable no observó el derecho a la información del impetrante, al no proporcionarle la información solicitada.
2. Que la respuesta otorgada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, es inaceptable y falta al principio de exhaustividad que rige las actuaciones de la autoridad en materia electoral, pues el hecho de que el Instituto Electoral local no tenga un acta o en un sistema electrónico la cantidad de votos que los ciudadanos emitieron a favor de su persona y de cada uno de los candidatos no registrados, no lo exime de su responsabilidad de proporcionarle la información solicitada, debiendo implementar lo necesario para poder recabar la misma, ya que es un hecho notorio, que la información existe en cada una de las boletas electorales de la pasada jornada electoral de cuatro de junio.
3. Que sólo la ley marcará los supuestos específicos bajo los cuales procederá a la declaración de inexistencia de la información, y ni la Constitución, ni el Código Electoral del Estado de México, definen un precepto bajo el cual la autoridad pudiera declarar como inexistente lo que solicitado, contando con las boletas electorales, mismas que contienen su nombre en el apartado de Candidato No Registrado y que obra en poder de la autoridad, aunado a



que no se trata de información reservada conforme a derecho y es totalmente obtenible y existente.

4. Que la falta de respuesta a la petición solicitada, niega su derecho de igualdad ante la ley, toda vez que al no otorgarle la información solicitada, es como si los ciudadanos no hubieran votado por el actor o no tuviera derecho a ser votado.
5. Que el actor tiene derecho a ser votado a un cargo de elección popular y la autoridad responsable al negarle la información solicitada, se le niega ese derecho pues es como si los votos emitidos a su persona no existieran, y por tanto, no hubiera contendido como Candidato No Registrado la pasada jornada electoral.

Ahora bien, por razón de metodología y atención a que los agravios antes mencionados se relacionan entre sí, se atenderán de manera conjunta, sin que ello le depare perjuicio alguno al actor.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PUEBLO

**CUARTO. Litis.** Del resumen de agravios hecho anteriormente, se puede advertir que la **litis** en el presente asunto, se circunscribe a determinar si la respuesta otorgada por la autoridad responsable mediante el oficio número IEEM/SE/6711/2017, vulnera el derecho a la información y el derecho político-electoral a ser votado, o bien la misma se encuentra apegado a derecho.

**QUINTO. Pruebas.** El actor y la autoridad señalada como responsable, ofrecieron como medios de prueba los siguientes:

**a) El actor Abelardo Gorostieta Uribe:**

1. **La documental pública**, consistente en el original acuse de recibo de fecha veintisiete de mayo de dos mil diecisiete, del escrito presentado por el ciudadano **Abelardo Gorostieta Uribe**, ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México<sup>6</sup>.

<sup>6</sup> Visible a foja 24 del presente sumario.

**2. La documental privada**, consistente en copia simple a color de la constancia de Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Gobernador del Estado de México, de fecha quince de enero de dos mil diecisiete<sup>7</sup>.

**3. La documental privada**, consistente en copia simple de acuse de recibo del escrito de fecha doce de junio de dos mil diecisiete, signado por **Abelardo Gorostieta Uribe**, presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México en fecha doce de junio del presente año, mismo que contiene sellos ilegibles<sup>8</sup>.

**4. La documental privada**, consistente en la copia simple del oficio IEEM/SE/6711/2017, de fecha veinte de junio de dos mil diecisiete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México<sup>9</sup>.

**5. La documental privada**, consistente en cuatro impresiones de imágenes de cuatro boletas electorales<sup>10</sup>.

**6. Presuncional legal y humana.**

**7. Instrumental pública de actuaciones.**

b) La autoridad responsable: **Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México.**

**1. La documental pública**, consistente en copia certificada del escrito de fecha doce de junio del año en curso, suscrito por el ciudadano **Abelardo Gorostieta Uribe**<sup>11</sup>.

**2. La documental pública**, relativa a la copia certificada del oficio número IEEM/SE/6711/2017, de fecha veinte de junio del año en curso, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México<sup>12</sup>.

<sup>7</sup> Visible a foja 48 del expediente.

<sup>8</sup> Visible a foja 47 del presente sumario.

<sup>9</sup> Visible a foja 46 del expediente.

<sup>10</sup> Visibles a fojas de la foja 50 a la 53.

<sup>11</sup> Visible a foja 45 del expediente.

<sup>12</sup> Visible a foja 43 del expediente.

**3. La documental pública**, consistente en la copia certificada del oficio número IEEM/DO/3065/2017, de fecha diecinueve de junio del año en curso, suscrito por el Lic. Víctor Cintora Vilchis, Director de Organización del Instituto Electoral del Estado de México<sup>13</sup>.

Por lo que respecta a las documentales públicas, en términos de los artículos 435, fracción I, 436, fracción I, inciso b), y 437 párrafo segundo del CEEM, toda vez que se trata de documentos expedidos por una autoridad electoral en el ejercicio de sus facultades, tienen pleno valor probatorio al no existir prueba en contrario.

Respecto de las documentales privadas, en términos de los artículos 435, fracción II, 436, fracción II, y 437, párrafo tercero del CEEM, sólo harán prueba plena cuando a juicio de este Tribunal Electoral, administradas con los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

**SIXTO. Estudio de fondo.** Una vez precisado lo anterior, previo al análisis de los agravios planteados, es menester establecer el marco jurídico, constitucional y legal, que define la legislación federal y del Estado de México, aplicable al caso concreto.

#### CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 6o. ...

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...”

**Artículo 8o.** Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

<sup>13</sup> Visible a fojas 56 y 57 del expediente.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

**Artículo 35.** Son derechos del ciudadano:

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, **teniendo las calidades que establezca la ley.** El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

...

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

..."

### CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

**Artículo 315.** Una vez comprobado que el elector aparece en las listas nominales y que haya exhibido su credencial para votar, el Presidente le entregará las boletas en el círculo o cuadro correspondiente al partido político, coalición o candidato independiente por el que sufraga o anote el nombre del candidato no registrado por el que desea emitir su voto.

....

**Artículo 334.** Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

I. Se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo espacio o en el cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político, candidato común o candidato común o candidato independiente, tratándose de partidos coaligados, si apareciera cruzado más de uno de sus respectivos emblemas, se asignará el voto al candidato de la coalición, lo que deberá consignarse en el apartado respectivo del acta de escrutinio y cómputo correspondiente.

II. ...

III. Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

...

**Artículo 336.** Se levantará un acta de escrutinio y cómputo para cada elección. Cada acta contendrá, por lo menos:

I...



II. El número de votos emitidos a favor de candidatos no registrados.

Una vez precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional se abocará al estudio de los agravios, de conformidad con la metodología ya planteada.

Así entonces, el actor aduce que el oficio número IEEM/DO/3065/2017, por medio del cual se dio respuesta a su escrito de petición, y por el cual, la autoridad responsable le informa que no se tienen los elementos para definir la cantidad de votos que pudieran corresponder a su persona, como Candidato No Registrado en la elección pasada vulnera su derecho de petición e información al no proporcionarle la información solicitada, máxime que a decir del impetrante, la autoridad responsable cuenta con las boletas electorales para obtener los datos solicitados.

En estima de este órgano jurisdiccional, el planteamiento del recurrente deviene sustancialmente **infundado**, en atención a las siguientes consideraciones:

De la revisión de las constancias que integran el presente sumario, se desprende que el actor mediante escrito de fecha doce de junio del año que transcurre, cuya imagen se inserta a continuación, se observa lo siguiente:-----

-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----  
-----

FUNDACION ELECTORAL  
SER. FOT. 1



SECRETARÍA EJECUTIVA

4E

Toluca de Lerdo, México 20 de junio de 2017  
IEEM/SE/6711/2017

**CIUDADANO  
ABELARDO GOROSTIETA URIBE  
PRESENTE**

En atención a su escrito de fecha 12 de junio de la presente anualidad, mediante el cual solicita le sea proporcionada la cantidad de votos que fueron emitidos a su persona como candidato no registrado en la pasada votación del 4 de junio en la elección de Gobernador del Estado de México 2017-2023, respetuosamente, hago de su conocimiento que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 315 del Código Electoral del Estado de México, referente al derecho de los ciudadanos a emitir su voto a favor del partido político, coalición o candidato independiente, o para anotar el nombre del candidato no registrado por el que desea votar, así como en el artículo 334, fracción III del mismo ordenamiento, el cual señala que los votos emitidos a favor de los candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado; no existe ordenamiento legal que instruya a los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, contabilizar en el acta de escrutinio y cómputo o en algún otro formato de documentación electoral, los votos con cada uno de los nombres de los candidatos no registrados, por lo que no se tienen elementos para definir la cantidad de votos que pudieran corresponder a su persona, como Candidato No Registrado en la Elección referida.

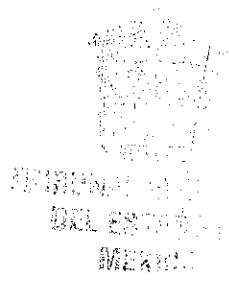
Al efecto, se anexa al presente, copia certificada del oficio número IEEM/DO/3065/2017, suscrito por el Director de Organización de este Instituto, quien es el área que cuenta con la atribución de recabar la documentación necesaria e integrar los expedientes a fin de que el Consejo General efectúe los cómputos correspondientes, dentro de cual se desprende que, de la documentación que se posee, no se especifica la información solicitada.

Reciba un cordial saludo

"TU HACES LA MEJOR ELECCIÓN"  
ATENTAMENTE

FRANCISCO JAVIER GÓPEZ CORRAL  
SECRETARIO EJECUTIVO

2017 Año de Consolidación de las Instituciones Mexicanas y Mexicanas  
Calle de la Constitución No. 100, Toluca de Lerdo, Estado de México, C.P. 70700  
Teléfono: (01) 771 707 0000 Fax: (01) 771 707 0001



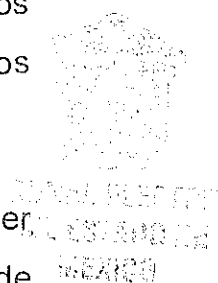
En ese contexto, resulta evidente que la respuesta otorgada por la responsable al ahora actor se encuentra apegada a derecho, porque acorde con lo estipulado por los artículos 331 y 334, fracción III del Código Electoral del Estado de México, una vez cerrada la votación, y llenado y firmado el apartado correspondiente del acta de la jornada electoral, los integrantes de la mesa directiva de casilla procederán al escrutinio y cómputo de los votos sufragados; los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

Una vez concluido el escrutinio y cómputo de los votos sufragados, conforme al artículo 336 del Código electoral local, se procederá a levantar un acta de escrutinio y cómputo para cada

elección, la cual contendrá: El número de votos emitidos a favor de cada partido político, candidatos comunes, combinaciones de partidos coaligados y candidatos independientes; el número de votos emitidos a favor de candidatos no registrados; el número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas; el número de votos nulos; una relación de incidentes suscitados, si los hubiere; la relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes al término del escrutinio y cómputo.

En ese orden de ideas, resulta por demás evidente que el deber de los integrantes de las mesas directivas de casilla, respecto de los votos sufragados a favor de candidatos no registrados, es la de consignar el número de éstos, no así el nombre de la persona a favor de quien se emitieron, por tanto, como lo bien lo informó el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, dicho instituto no cuenta con los elementos para proporcionar la información solicitada.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que el impetrante aduce, que se violan en su perjuicio los principios de exhaustividad, igualdad ante la ley, así como su derecho político electoral de ser votado, ya que a decir del actor, el hecho de que el Instituto Electoral local no tenga un acta o un sistema electrónico con la cantidad de votos que los ciudadanos emitieron a favor de su persona y a cada uno de los candidatos no registrados, no lo exime de su responsabilidad de proporcionarle la información solicitada, implementando lo necesario para poder recabar la misma, ya que a su parecer, el citado Instituto cuenta con la información solicitada, al existir cada una de las boletas electorales de la pasada jornada electoral del cuatro de junio, aunado a que a su decir, no se trata de información reservada conforme a derecho y es totalmente obtenible y existente, por lo que la negativa de la autoridad responsable vulnera su derecho a la información y de ser votado.

TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
ESTADO DE MÉXICO

De lo antes expuesto, este Tribunal advierte que la pretensión del actor es que la autoridad responsable revise cada una de las boletas electorales utilizadas en la pasada jornada electoral, a efecto de que verifique en cuántas de ellas aparece el nombre del incoante, y de esta forma quede satisfecha su petición primigenia.

Sin embargo, dicha pretensión resulta infundada, en razón de que *las boletas electorales son el medio impreso por las cuales los electores manifiestan su preferencia electoral, al marcar un recuadro en el que se contiene un emblema, anulan su voto o marcan el recuadro de candidatos no registrados*<sup>14</sup>. Atendiendo al diseño institucional y las características del proceso electoral, así como a las circunstancias y condiciones de temporalidad y formalidades específicas, es claro que **tienen su máxima justificación, hasta que los resultados de la votación son asentados en las actas**, las cuales son la referencia perdurable de la expresión de la voluntad popular. Por tanto, las boletas electorales como instrumentos continentales de información, su acceso es restringido<sup>15</sup>, consecuentemente, no son de acceso físico libre, y su destino final es su destrucción, de acuerdo al artículo 216 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De igual forma, los paquetes electorales en los que se contienen las boletas utilizadas durante la jornada electoral, no pueden ser objeto de apertura, salvo en los casos previstos expresamente por la ley, conforme a los artículos 358 y 382 del Código Electoral del Estado de México, esto es, cuando se proceda al recuento de los votos emitidos en cada casilla.

En ese orden de ideas, se advierte que es obligación del Estado difundir y garantizar la información pública y de interés general; que toda persona tiene derecho a acceder a la misma; en ese contexto, como la información que se obtiene de las boletas electorales queda asentada en las actas de escrutinio y cómputo

<sup>14</sup> SUP-JDC-10-2007.

<sup>15</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el SUP-JDC-10-2007.



respectivas, la respuesta otorgada al actor por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, no vulnera el derecho a la información, pues con las referidas actas, los ciudadanos están en aptitud de conocer los resultados electorales, garantizándose con ello el referido derecho fundamental<sup>16</sup>, como tampoco se vulnera su derecho político-electoral de ser votado, pues en el caso que nos ocupa, como lo ha manifestado el incoante, no obtuvo la calidad de candidato registrado ante la autoridad electoral administrativa electoral, pues para ello, era menester que cumpliera con las cualidades legales que establezca la ley, como lo dispone el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal.

En consecuencia, en estima de este Tribunal no existe la vulneración al derecho a la información y derecho político-electoral de ser votado, a que aduce el enjuiciante, resultando así **infundados** los agravios esgrimidos por el actor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acto reclamado.

**NOTIFÍQUESE**, la presente sentencia a las partes en términos de ley; además fijese copia de los resolutivos de la misma en los estrados de este Tribunal Electoral; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 428, 429 y 430 del Código Electoral del Estado de México, así como 65 y 66 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional. Asimismo, publíquese la presente sentencia en la página web de este Tribunal Electoral.

En su caso, devuélvanse los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto. Y

<sup>16</sup> Sirve como criterio *mutatis mutandis* el criterio jurisprudencial emitido por la sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ACCESO A LA INFORMACIÓN. LA DETERMINACIÓN DE DESTRUIR LAS BOLETAS ELECTORALES NO LO VULNERA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES), consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 11 y 12.

en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el tres de agosto de dos mil diecisiete, aprobándose por **unanimidad** de votos de los magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**DR. EN D. JORGE ARTURO SÁNCHEZ VÁZQUEZ**  
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MÉXICO

**LIC. JORGE MUCIÑO ESCALONA**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ**  
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL

**LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

